



Villavicencio, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** YOHR'S BRAYAN GUZMAN RUÍZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO  
**EXPEDIENTE:** 50001-33-33-008-2018-00468-00

El artículo 18 de la Ley 472 del 5 de agosto de 1998, establece de manera especial los requisitos que debe contener una demanda contentiva de un acción popular, sin embargo, desde la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), a tal acción, además de denominársele medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, se le fijó en el numeral 4 del artículo 161 ibídem como requisito de procedibilidad, la reclamación administrativa prevista en el artículo 144 ibídem, el inciso final de esta última norma, que establece:

*“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora, la Ley 1437 de 2011 no determinó taxativamente la consecuencia jurídica que generaría la ausencia de los requisitos de procedibilidad, pues no la tuvo dentro de la lista de causales de rechazo de la demanda, contenidas en el artículo 169 ibídem, de tal manera, que al ser un requisito más de la demanda, su omisión conlleva a la inadmisión de la misma.

En ese sentido, tenemos que el señor YOHR'S BRAYAN GUZMAN RUIZ, quien presenta la presente acción en nombre propio, pretende se declare que se encuentran vulnerados (subsidiarios 2018) y amenazados (subsidiarios 2019) los derechos colectivos de “acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna” y de “acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública”, sin embargo, en la demanda y sus anexos no se avizora la solicitud al ente territorial realizada por el demandante (actor popular) con el fin de que adopte las medidas necesarias de protección de los derechos colectivos amenazados y violados.

Por consiguiente, se inadmitirá la demanda, de conformidad con lo establecido en inciso segundo del artículo 20 de la ley 472 de 1998, para que se suplan las falencias señaladas; en consecuencia,

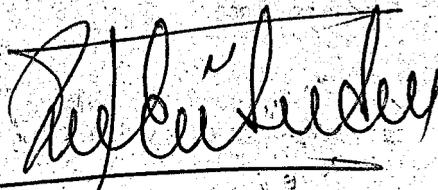
**RESUELVE:**

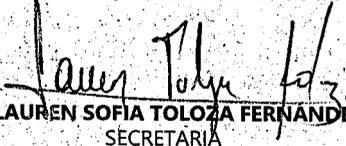
**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, para que en el término de tres (3) días sean subsanados los errores anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de RECHAZO.



**SEGUNDO:** ADVERTIR al actor que la subsanación de la demanda debe integrarse en un solo cuerpo, junto con los traslados y en medio magnético.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLESE**

  
**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Jueza del Circuito

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>		
La providencia calendaria <b>19 de MARZO de 2018</b> , se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <b>009</b> del <b>20 de MARZO de 2018</b> .		
 <b>LAUREN SOFIA TOLOSA FERNANDEZ</b> SECRETARIA		